

377L0794

24. 12. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 333/11

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 1977

por la que se fijan las modalidades prácticas necesarias para la aplicación de ciertas disposiciones de la Directiva 76/308/CEE referente a la asistencia mutua en materia de cobro de créditos que resulten de operaciones que formen parte del sistema de financiación del FEOGA, así como de las exacciones reguladoras agrícolas y de los derechos de aduana

(77/794/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que las medidas previstas por la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité de recaudación,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Vista la Directiva 76/308/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1976, referente a la asistencia mutua en materia de cobro de créditos que resulten de operaciones que formen parte del sistema de financiación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, así como de las exacciones reguladoras agrícolas y de los derechos de aduana⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Artículo 1

1. La presente Directiva establece las modalidades prácticas de aplicación de los apartados 2 y 4 del artículo 4; de los apartados 2 y 3 del artículo 5; de los apartados 1, 3 y 5 del artículo 7, y del artículo 9 y del párrafo 1 del artículo 12 de la Directiva 76/308/CEE, en lo sucesivo denominada Directiva de base.

Considerando que la citada Directiva estableció un sistema de asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros con la finalidad de lograr la transmisión a la autoridad requirente de todos los informes que puedan serle útiles; la notificación al destinatario de actos o de decisiones que le afecten; la adopción de medidas cautelares y el cobro por la autoridad requerida de créditos por cuenta de la autoridad requirente;

2. La presente Directiva establece las modalidades prácticas relativas a la conversión, a la transferencia de las cantidades cobradas y a la determinación de una cuantía mínima de los créditos que puedan dar lugar a una petición de asistencia.

TÍTULO I

Petición de información*Artículo 2*

1. La petición de información a que se refiere el artículo 4 de la Directiva de base se hará por escrito, según

(1) Do n° L 73 de 19. 3. 1976, p. 18.

el modelo que figura en el anexo I. La solicitud llevará el sello oficial de la autoridad requirente y estará firmada por un funcionario de esta última debidamente autorizado para formular tal petición.

2. La autoridad requirente hará constar, en su caso, en su petición de información, las demás autoridades requeridas a las que haya dirigido una petición similar.

Artículo 3

La petición de información podrá referirse:

- al deudor principal directamente, o
- a cualquier otra persona que resulte obligada al pago del crédito en aplicación de las disposiciones vigentes en el Estado miembro donde la autoridad requirente tenga su sede.

Cuando la autoridad requirente tenga conocimiento de que una tercera persona posea bienes que pertenezcan a alguna de las personas designadas en el párrafo anterior, la solicitud podrá dirigirse igualmente a esta tercera persona.

Artículo 4

La autoridad requerida acusará recibo por escrito (si es posible por télex) de la petición de información, en el plazo más breve posible y, en todo caso, dentro de los siete días siguientes al de esta recepción.

Artículo 5

1. La autoridad requerida transmitirá a la autoridad requirente los informes solicitados conforme los vaya obteniendo.

2. En caso de que la totalidad o parte de las informaciones solicitadas no hubieran podido ser obtenidas en plazos razonables debido a circunstancias especiales, la autoridad requerida lo comunicará a la autoridad requirente, indicando las razones de esta situación.

En todo caso, transcurrido un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del acuse de recibo de la petición, la autoridad requerida comunicará a la autoridad requirente el resultado de las indagaciones efectuadas por ella para la obtención de los informes solicitados.

La autoridad requirente, teniendo en cuenta los informes que le sean comunicados por la autoridad requerida, podrá pedir a esta última que continúe sus indagaciones. Esta petición deberá hacerse por escrito (si es posible por télex) en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de recepción de los resultados de las indagaciones efectuadas por la autoridad requerida. Esta petición será tratada por la autoridad requerida según las disposiciones establecidas para la petición inicial.

Artículo 6

Cuando la autoridad requerida decida no dar curso favorable a la petición de información que le hubiere sido dirigida, comunicará por escrito a la autoridad requirente los motivos que impiden que esta solicitud sea atendida, haciendo referencia expresa a las disposiciones específicas del artículo 4 de la Directiva de base que invoca. Esta comunicación deberá hacerse por la autoridad requerida una vez adopte su decisión y, en cualquier caso, antes de transcurridos seis meses contados a partir de la fecha de acuse de recibo de la solicitud.

Artículo 7

La autoridad requirente podrá en todo momento retirar la solicitud de información que hubiere transmitido a la autoridad requerida. La decisión de retirar dicha solicitud se comunicará por escrito (si es posible por télex) a la autoridad requerida.

TÍTULO II

Petición de notificación

Artículo 8

La petición de notificación a que se refiere el artículo 5 de la Directiva de base se hará por escrito por duplicado, según el modelo que figura en el Anexo II. Llevará el sello oficial de la autoridad requirente y estará firmada por un funcionario de esta última debidamente autorizado para formular tal petición.

La petición mencionada en el párrafo anterior deberá ir acompañada, por duplicado, del acto (o la decisión) cuya notificación se solicite.

Artículo 9

La petición de notificación podrá referirse a cualquier persona física o jurídica que, de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado miembro donde la autoridad requirente tenga su sede, deba tener conocimiento de un acto o de una decisión que le afecten.

Artículo 10

1. A partir de la recepción de la petición de notificación, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias para proceder a efectuar esta notificación de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado miembro donde tenga su sede.

2. La autoridad requerida informará a la autoridad requirente de la fecha de la notificación en cuanto haya sido efectuada. Esta información se efectuará enviando a la autoridad requirente uno de los ejemplares de su petición debidamente cumplimentado por medio de la certificación que figura en el reverso.

TÍTULO III

Petición de cobro y/o de adopción de medidas cautelares

Artículo 11

1. La solicitud de cobro y/o de adopción de medidas cautelares, a que se refieren los artículos 6 y 13 de la Directiva de base se hará por escrito según el modelo que figura en el Anexo III. Incluirá la declaración de que se cumplen las condiciones previstas por la Directiva de base para la utilización del procedimiento de asistencia mutua en la materia, llevará el sello oficial de la autoridad requirente y estará firmada por un funcionario de esta última debidamente autorizado para formular tal petición.

2. El título ejecutivo que debe acompañar a la petición de cobro y/o de adopción de medidas cautelares podrá ser expedido globalmente para varios créditos, siempre que concierna a una misma persona.

Para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 12 a 19, el conjunto de los créditos que sean objeto de un mismo título ejecutivo se considerará como constitutivo de un crédito único.

Artículo 12

1. La petición de cobro y/o de adopción de medidas cautelares podrá referirse:

- al deudor principal directamente, o
- a cualquier otra persona que resulte obligada al pago del crédito en aplicación de las disposiciones vigentes en el Estado miembro donde la autoridad requirente tenga su sede.

2. En su caso, la autoridad requirente indicará a la autoridad requerida los bienes de las personas mencionadas en el apartado 1 que sepa que están en posesión de una tercera persona.

Artículo 13

1. La autoridad requirente indicará la cuantía de los créditos que se deban cobrar tanto en la moneda del Estado miembro donde tenga su sede como en la del Estado miembro donde tenga su sede la autoridad requerida.

2. El tipo de cambio que se deberá utilizar a efectos de la aplicación del apartado 1 será el último cambio vendedor comprobado en el mercado o los mercados de cambio más representativos del Estado miembro donde la autoridad requirente tenga su sede en la fecha en que se firme la petición.

Artículo 14

La autoridad requerida acusará recibo por escrito (si es posible por télex) de la petición de cobro y/o de adopción de medidas cautelares en el plazo más breve posible y, en todo caso, dentro de los siete días siguientes al de su recepción.

Artículo 15

En caso de que todo o parte del crédito no hubiere podido ser cobrado en plazos razonables, debido a circunstancias especiales, la autoridad requerida lo comunicará a la autoridad requirente, indicando las razones de esta situación. Lo mismo hará en caso de que no pueda adoptar medidas cautelares en los plazos razonables, debido a circunstancias especiales.

Transcurrido el plazo de un año contado a partir de la fecha del acuse de recibo de la petición, la autoridad requerida informará, en todo caso, a la autoridad requirente del resultado del proceso de cobro y/o de la adopción de medidas cautelares que haya emprendido.

La autoridad requirente, teniendo en cuenta las informaciones que le sean comunicadas por la autoridad requerida, podrá pedir a esta última que continúe el proceso de cobro y/o de adopción de las medidas cautelares que haya emprendido. Esta petición deberá hacerse por escrito (si es posible por télex) en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de recepción de los resultados del procedimiento de cobro y/o de adopción de medidas cautelares emprendidas por la autoridad requerida. Esta petición será tratada por la autoridad requerida según las disposiciones establecidas para la solicitud inicial.

Artículo 16

Cualquier acción de impugnación del crédito o del título que permita la ejecución de su cobro, interpuesta en el Estado miembro donde la autoridad requirente tenga su sede será notificada por escrito (si es posible por télex) por la autoridad requirente a la autoridad requerida inmediatamente después de que tenga conocimiento de esta acción.

Artículo 17

1. Si la petición de cobro y/o de adopción de medidas cautelares quedara sin efecto como consecuencia del pago del crédito, o por la anulación de éste, o por cualquier otra razón, la autoridad requirente informará inmediatamente por escrito (si es posible por télex) a la

autoridad requerida con objeto de que esta última suspenda la acción que hubiere iniciado.

2. Cuando la cuantía del crédito objeto de la petición de cobro y/o de adopción de medidas cautelares resulte modificada por cualquier razón, la autoridad requirente lo comunicará inmediatamente por escrito (si es posible por télex) a la autoridad requerida.

Si la modificación consistiere en una disminución de la cuantía del crédito, la autoridad requerida continuará la acción de cobro y/o de adopción de medidas cautelares que haya iniciado, quedando limitada esta acción a la cantidad pendiente de percibir. Si, cuando la autoridad requerida sea informada de la disminución de la cuantía del crédito, se hubiere efectuado ya el cobro de la cantidad inicial, pero no se hubiere procedido aún a transferir el crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 18, la autoridad requerida devolverá la cantidad percibida en exceso al derecho habiente.

Si la modificación consistiere en un aumento de la cuantía del crédito, la autoridad requirente dirigirá en el plazo más breve posible a la autoridad requerida una petición complementaria de cobro y/o de adopción de medidas cautelares. Esta petición complementaria será, en la medida de lo posible, tramitada por la autoridad requerida conjuntamente con la petición inicial de la autoridad requirente. Cuando, teniendo en cuenta el estadio de tramitación del procedimiento en curso, la acumulación de la petición complementaria a la inicial no fuera posible, la autoridad requerida sólo estará obligada a tramitar la petición complementaria si se refiere a una cantidad igual o superior a la señalada en el artículo 20.

3. Para la conversión de la cuantía modificada del crédito en moneda del Estado miembro donde la autoridad requerida tenga su sede, la autoridad requirente aplicará el tipo de cambio utilizado en la petición inicial.

Artículo 18

Toda cantidad cobrada por la autoridad requerida, comprendidos en su caso los intereses mencionados en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva de base, será transferida a la autoridad requirente en la moneda del Estado miembro donde la autoridad requerida tenga su sede. Esta transferencia deberá tener lugar en el plazo de un mes a partir de la fecha en la que se haya efectuado el cobro.

Artículo 19

A excepción de las cantidades eventualmente percibidas por la autoridad requerida en concepto de los intereses mencionados en el apartado 2 del artículo 9 de la

Directiva de base, se considerará cobrado el crédito en la proporción correspondiente a la cantidad expresada en la moneda nacional del Estado miembro donde la autoridad requerida tenga su sede, sobre la base del tipo de cambio señalado en el apartado 2 del artículo 13.

TÍTULO IV

Disposiciones generales y finales

Artículo 20

1. La autoridad requirente podrá formular una solicitud de asistencia por un único crédito o por varios créditos, siempre que éstos sean a cargo de una misma persona.

2. No podrá formularse ninguna solicitud de asistencia cuando la cuantía del crédito o de los créditos a los que se refiera sea inferior a 750 unidades de cuenta europeas.

Artículo 21

Los informes y demás datos comunicados por la autoridad requerida a la autoridad requirente serán redactados en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro donde la autoridad requerida tenga su sede.

Artículo 22

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1978.

Artículo 23

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las medidas que adopte para la aplicación de la presente Directiva. La Comisión comunicará estas informaciones a los demás Estados miembros.

Artículo 24

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1977.

Por la Comisión

Étienne DAVIGNON

Miembro de la Comisión

ANEXO I

DIRECTIVA 76/308/CEE

(Artículo 4)

(Designación de la autoridad requirente, dirección, número de teléfono, télex, cuentas bancarias, etc. . . .)

(Lugar y fecha de envío de la petición)

(Nº de expediente de la autoridad requirente)

A

(Nombre de la autoridad a la que se dirige la petición, dirección postal, lugar, etc.)

(Reservado a la autoridad a la que se dirige la petición)

PETICIÓN DE INFORMACIÓN

El abajo firmante (nombre y cargo) actuando como agente debidamente autorizado por la autoridad requirente arriba designada, solicita por la presente la obtención de las siguientes informaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva (76/308/CEE).

Informaciones relativas a la persona interesada (1)	Informaciones relativas al crédito o a los créditos	Informaciones pedidas
a) Nombre y dirección { conocidos (*) presuntos (*) b) Informaciones pertinentes referentes a la persona antes designada - deudor principal - codeudor - tercer poseedor	- Importe (excluidos los intereses y los gastos) - Naturaleza exacta del crédito o de los créditos - Otras indicaciones	
	Otras autoridades requeridas	
		(Firma)
		(Sello oficial)

(*) Táchese lo que no proceda.

(1) Persona física o jurídica.

ANEXO II

DIRECTIVA 76/308/CEE

(Artículo 5)

(Designación de la autoridad requirente, dirección, número de teléfono, télex, cuentas bancarias, etc. . . .)

(Lugar y fecha de envío de la petición)

(Nº de expediente de la autoridad requirente)

A

(Nombre de la autoridad a la que se dirige la petición, dirección postal, lugar, etc.)

(Reservado a la autoridad a la que se dirige la petición)

PETICIÓN DE NOTIFICACIÓN

El abajo firmante (nombre y cargo) actuando como agente debidamente autorizado por la autoridad requirente arriba designada, solicita por la presente la notificación, de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 76/308/CEE, del acto/de la decisión (*) siguiente :

Informaciones relativas a la persona interesada ⁽¹⁾	Naturaleza y objeto del acto (o de la decisión) que se deba notificar	Informaciones relativas al crédito o a los créditos	Otras informaciones
a) Nombre y dirección conocidos (*) presuntos (*) b) Nombre y dirección del deudor principal si son diferentes de los del destinatario c) Otras informaciones		- Importe del crédito o de los créditos (comprendidos eventualmente los intereses y los gastos) - Naturaleza exacta del crédito o de los créditos - Otras indicaciones (Firma) (Sello oficial)
(*) Táchese lo que no proceda. (1) Persona física o jurídica.			

CERTIFICACIÓN

El abajo firmante certifica:

- que el acto/la decisión (*) unido(a) a la petición que figura en el anverso ha sido notificado(a) al destinatario que se indica en dicha petición, con fecha
La notificación se ha efectuado en las condiciones que se indican a continuación (1) (*):

- que el acto/la decisión (*) unido(a) a la petición que figura en el anverso no ha podido ser notificado(a) al destinatario que se indica en dicha petición por los motivos siguientes (*):

.....
(Fecha)

.....
(Firma)

(Sello oficial)

(*) Táchese lo que no proceda.

(1) Indicar con precisión si la notificación ha sido hecha al destinatario en persona o por otro procedimiento.

ANEXO III

DIRECTIVA 76/308/CEE

(Artículo 6-13)

(Designación de la autoridad requirente, dirección, número de teléfono, télex, cuentas bancarias, etc. . . .)

(Lugar y fecha de envío de la petición)

(Nº de expediente de la autoridad requirente)

A

(Nombre de la autoridad a la que se dirige la petición, dirección postal, lugar, etc.)

(Reservado a la autoridad a la que se dirige la petición)

PETICIÓN DE COBRO/ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES (*)

El abajo firmante (nombre y cargo) actuando como agente debidamente autorizado por la autoridad requirente arriba designada, solicita por la presente :

- el cobro del crédito o de los créditos objeto del título ejecutivo anexo conforme a las disposiciones del artículo 7 de la Directiva 76/308/CEE; se cumplen las condiciones de las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 7 (*);
- La adopción de medidas cautelares, conforme a las disposiciones del artículo 13 de la Directiva 76/308/CEE, en relación con la persona indicada a continuación respecto al crédito o a los créditos objeto del título ejecutivo anexo; adjunto a la presente una petición motivada (*).

Informaciones relativas a la persona interesada (1)	Informaciones relativas al crédito o a los créditos				
	Naturaleza exacta del o de los créditos	Importe expresado en moneda del Estado miembro en el que la autoridad requirente tenga su sede	Importe expresado en moneda del Estado miembro en el que la autoridad requerida tenga su sede	Tipo de cambio empleado	Otras indicaciones
a) Nombre y dirección conocidos (*) presuntos (*) b) Otras informaciones pertinentes - deudor principal - codeudor - tercer poseedor		Importe del principal (2) Importe de los intereses hasta el día de la firma de la presente (2) Importe de los gastos hasta el día de la firma de la presente (2) Total			Fecha a partir de la que será posible la ejecución Plazo de prescripción. Bienes del deudor en posesión de una tercera persona (Firma)
Detalle de los documentos unidos				(Sello oficial)	
(*) Táchese lo que no proceda. (1) Persona física o jurídica. (2) En caso de título ejecutivo global, indíquese el importe de los diferentes créditos.					